CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1845 - 2010 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad concedido vía queja excepcional -mediante Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve- interpuesto por la defensa técnica del encausado Ricardo Maurice Beaumont Orbegozo contra la sentencia de vista de fojas rescientos setenta y nueve, del veintisiete de agosto de dos mil ocho, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y seis, del catorce de mayo de dos mil siete, que condenó al citado encausado como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio culposo en agravio de Carlos Alberto Alva Gambini, y contra la Administración Pública – sustracción de responsabilidad en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, inhabilitación por un año para conducir vehículo automotor y ciento ochenta días multa, así como fijó en diez mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con su cosentenciado Alejandro Andino Rojas Arteaga y los terceros civilmente responsables a favor de los herederos legales del agraviado Carlos Alberto Alva Gambini y en seiscientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo expuesto por el Fiscal Kajunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del encausado Ricardo Maurice Beaumont Orbegozo en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sostiene que el Tribunal de instancia incorrectamente condenó a su patrocinado sin haber valorado adecuadamente las pruebas recabadas y actuadas en el proceso, tales como, la afirmación uniforme y coherente de aquél

Y6/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1845 - 2010 LIMA

2

respecto a que por la escasa visibilidad en el momento en que ocurrió el accidente de tránsito no pudo distinguir que se trataba del agraviado sino de un bulto negro el cual sobrepasó con los neumáticos anterior y posterior del lado izquierdo del vehículo que conducía; así cómo las versiones contradictorias de su coencausado Alejandro Andino Rojas Arteaga quien en sede preliminar indicó que observó que cuando el agraviado intentó pararse fue atropellado nuevamente para posteriormente en sede sumarial negar haber visto cuando atropellaron por segunda vez a aquél; que, finalmente, no se ha justificado de qué forma vulneró el deber de cuidado, máxime si en el Informe Técnico Policial no se estableció la velocidad mínima o máxima que debe mantener un vehículo conducido por la zona donde ocurrieron los Thechos, por lo que solicita su absolución. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y ocho subsanada a fojas ciento ochenta y siete, aproximadamente a las veintidós horas con trelinta minutos del nueve de diciembre de dos mil cuatro, el imputado Ricardo Maurice Beaumont Orbegozo, en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje AQQ-seiscientos doce por las inmediaciones de la cuadra cuarenta y nueve de la avenida República de Panamá – Surquillo, sobrepasó con los neumáticos del lado izquierdo del automóvil al agraviado Carlos Alberto Alva Gambini, quien momento antes fue impactado por el vehículo de placa de rodaje TGsiete mil ochocientos veintisiete conducido por el sentenciado Alejandro Andino Rojas Arteaga; que, posteriormente, el encausado Reaumont Orbegozo se alejó del lugar intempestivamente omitiendo dàr cuenta inmediata a la autoridad para las indagaciones respectivas; que, como consecuencia del accidente, el agraviado quedó

**W** 

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1845 - 2010 LIMA

3

gravemente herido, falleciendo en el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa. Tercero: Que la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve señaló que existiría una afectación a la garantía específica de la debida motivación de las resoluciones jùdiciales al no haberse realizado un examen puntual, pormenorizado v en su conjunto de los elementos probatorios acopiados que llevaron a la decisión de condena del acusado en los delitos de homicidio culposo y sustracción de responsabilidad, ni haber expuesto los razonamientos por los que se desestimaron los agravios que planteó la defensa técnica de éste al fundamentar su recurso impugnatorio, lo cual justifica que se realice una revisión integral de lo actuado en el proceso a través del correspondiente recurso de nulidad. Cuarto: Que "el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho", en sentido estricto, constituye la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva y no el debido proceso; que dicho derecho exige due el órgano judicial explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, a fin de que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, siendo este derecho una garantía de las partes procesales mediante la cual pueden comprobar si la respuesta dada al caso en concreto es consecuencia de una actividad racional adecuada y réspaldada con lo actuado en el proceso y no producto de la arbitrariedad judicial conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, las sentencias recaídas en los expedientes números mil doscientos treinta-dos mil dos-HC/TC, caso "Tineo Carrera" y setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC, caso "Llamoja Hilares"; de ahí que, en este sentido, San Martín

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1845 - 2010 LIMA

4

Castro, afirme que esta decisión puede ser denegatoria e inclusive puede ampararse en razones estrictamente formales, siempre y cuando razone de modo no arbitrario, en absoluta congruencia con la solicitud<sup>1</sup>, lo que no ocurre en el caso sub examine. **Quinto:** Que, rèspecto al delito de sustracción de responsabilidad, teniendo en cuenta que los hechos materia de la tesis acusatoria en el tiempo se presentaron el nueve de diciembre de dos mil cuatro, haciendo el cómputo correspondiente -en el que no se consideraron los trece días, cuatro meses y un año que duró el trámite de la queja excepcional que interpuso-, hasta la fecha ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción establecido en el artículo ochenta y tres del Código sustantivo -figura penal apreciada por haberse interrumpido el plazo ordinario de prescripción debido a la intervención de la autoridad competente-, esto es, los cuatro años y seis meses; que, en consecuencia, ha operado la extinción de la acción penal del indicado delito en el proceso incoado al mencionado encausado y en concordancia con lo establecido en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales se debe proceder de oficio a declarar la prescripción de la acción penal y fenecida la causa en cuanto a este extremo se refiere. Sexto: Que, ahora bien, del análisis de la sentencia de vista, se advierte que el Tribunal de Instancia confirmó el fallo condenatorio emitido en primera instancia condenando al procesado Ricardo Maurice Beaumont Orbegozo como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo y contra la Administración Pública – sustracción de responsabilidad sin haber compulsado de manera íntegra los elementos de prueba -tanto de cargo como de descargo-; que, así, en el tercer fundamento jurídico de la

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I, Segunda edición actualizada y aumentada, Editora jurídica Grijley, Lima, 2003, p. 112.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1845 - 2010 LIMA

5

análisis de las sentencia recurrida, efectuando un sesaado declaraciones de su cosentenciado Rojas Arteaga, indicó "que en el curso del proceso éste señaló que se percató que cuando el agraviado estaba incorporándose fue nuevamente impactado por el vehículo. conducido por el procesado Beaumont Orbegozo", sin embargo, de autos se aprecia que aquél únicamente en sede preliminar de fojas quince incriminó al acusado, pues posteriormente, en esa misma sede, en su continuación de manifestación policial de fojas cuarenta y ocho, así como en sede sumarial de fojas ciento once se retractó y arguyó que no observó cuando el agraviado fue impactado por segunda vez, omitiendo el Colegiado Superior justificar porqué dio credibilidad a la declaración primigenia del indicado coencausado, máxime si el recurrente en su escrito de apelación de fojas doscientos sesenta y seis precisó que las declaraciones contradictorias del citado encausado no habían sido tomadas en cuenta a fin de determinar su participación en el evento criminal; que, además, con el sólo mérito del Informe Técnico número setecientos dos - cero cuatro - DIVPDIAT-DEPIAT-JPOC-G.uno de fojas treinta y uno y la declaración primigenia del aludido coencausado, en el cuarto fundamento jurídico concluyó que se haya acreditado el delito de homicidio culposo porque "el apelante vulneró el deber de cuidado que le resultaba exigible, al no haber tomado las medidas de precaución necesarias" "conduciendo su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y no prudente para las circunstancias del lugar", no obstante, en dicha resolución no compulsó los demás elementos de prueba recabados y admitidos debidamente por el A quo, más aún si en el mencionado Informe Técnico no se precisa la velocidad mínima o máxima que debe mantener un vehículo N

A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1845 - 2010 LIMA

6

conducido por la zona donde ocurrieron los hechos a fin de determinar si el procesado Beaumont Orbegozo conducía a una velocidad mayor de la permitida en esa vía de tránsito. Séptimo: Que, en consecuencia, las omisiones en que incurrió el Tribunal de Instancia ocasionan la Infracción de la motivación de la resoluciones judiciales –reconocida en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado cuyo desarrollo normativo lo contempla el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo único de la Ley número ventiocho mil cuatrocientos noventa-; infracción que de ninguna manera se éstima puede ser superada con un raciocinio que al respecto se haga en esta instancia por cuanto el recurso de nulidad está orientado a una revisión de la primigeniamente argumentado por el A quo, la que es claro no ha sucedido en el presente caso. Octavo: Que, en tal virtud, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el linciso uno del artículo doscientos noventa y ocho concordante con la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: I. Declararon DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL a favor de Ricardo Maurice Beaumont Orbegozo por el delito contra la Administración Pública – sustracción de responsabilidad en agravio del Estado; ORDENARON que la Sala Superior de origen anule los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso en cuanto a este delito se refiere; y archívese definitivamente ep este extremo conforme a ley. II. Declararon NULA la sentencia de vista de foias trescientos setenta y nueve, del veintisiete de agosto de dos mil ocho, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y seis, del catorce de mayo de dos mil siete, en el extremo que condenó al citado encausado como

2-27

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1845 - 2010 LIMA

7

autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo en agravio de Carlos Alberto Alva Gambini; **MANDARON** que otro Colegiado Superior emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

LC/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

roelv

DINY YURIANIEVA CHAVEL VERAMENDI .

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA